LEGISLACIÓN UNIDAD 1: DERECHO CIVIL

FACULTAD REGIONAL — GENERAL PACHECO TECNICATURA UNIVERSITARIA EN PROGRAMACIÓN



Contenido

CONCEPTO DE DERECHO CIVIL	
PERSONA HUMANA	2
NACIMIENTO	2
ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS	2
NOMBRE Y APELLIDO	3
CAPACIDAD DE DERECHO Y CAPACIDAD DE EJERCICIO	3
INCAPACIDAD DE DERECHO E INCAPACIDAD DE EJERCICIO	3
DOMICILIO	4
DERECHOS PERSONALÍSIMOS	4
FIN DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA	5
PERSONA JURÍDICA	5
HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS	
TEORÍA GENERAL DE LOS ACTOS VOLUNTARIOS	8
VICIOS DE LA VOLUNTAD	9
BIBLIOGRAFÍA	Ç



CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

El contenido actual del Derecho Civil abarca todo lo relativo a la persona como tal, sus relaciones con otras personas (familiares, crediticias, etc.) y su vinculación con los bienes, desde su concepción hasta después de su muerte (derechos reales y sucesiones).

PERSONA HUMANA

El nuevo Código Civil y Comercial no habla de "persona" sino de "persona humana". No da una definición de persona ni las características de la misma porque persona es todo ser humano por el hecho de serlo. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

NACIMIENTO

Art. 21.- "Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume".

Las personas que aún no han nacido ("personas por nacer") son personas y pueden adquirir derechos, pero dicha personalidad está sujeta a una condición: que nazcan con vida.

- Si nace con vida, aunque fuera por instantes, el nacido adquiere irrevocablemente los derechos.
- Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió (art. 21) y, por lo tanto, pierde retroactivamente los derechos que había adquirido bajo condición.

El nacimiento consiste en que el niño sea separado completamente de la madre. El nacimiento con vida consiste en que al ser separado de la madre el niño comience a vivir por sí mismo.

El nacimiento con vida se presume (art. 21). Es una presunción "iuris tantum" (es decir, admite prueba en contrario). Si hay duda acerca de si ha nacido o no con vida, se presume que nació vivo, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

Son *cualidades jurídicas que son inseparables de la persona* (ya sea persona humana o persona jurídica), porque ellas hacen a la base y esencia de la personalidad. Dichos atributos son:

- a) NOMBRE.
- b) CAPACIDAD.
- c) DOMICILIO.
- d) PATRIMONIO.
- e) **ESTADO CIVIL** (este último atributo sólo puede corresponder a las personas humanas).

CARACTERES

A los atributos de la persona se le adjudican los siguientes caracteres:

- 1) NECESARIOS: ninguna persona puede prescindir de ellos;
- 2) INSEPARABLES: no se pueden separar de la persona;
- 3) INALIENABLES: no pueden ser enajenados;



4) IMPRESCRIPTIBLES: no son susceptibles de prescripción;

5) ÚNICOS: sólo se puede tener uno de cada clase.

NOMBRE Y APELLIDO

El nombre individual ("nombre de pila" o "praenomen"), es el elemento que sirve para identificar a una persona, dentro de la familia. El apellido (también denominado "nombre patronímico" o "nombre de familia") sirve para individualizar al grupo familiar de la persona. Se transmite de padres a hijos.

CAPACIDAD DE DERECHO Y CAPACIDAD DE EJERCICIO

La "capacidad" es la *aptitud de la persona*, por un lado, para ser titular de derechos y deberes jurídicos, y por otro, para ejercer por sí mismo los derechos o el cumplimiento de los deberes.

CAPACIDAD DE DERECHO

Art. 22.- "Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados".

Aptitud para ser titular de un derecho o de un deber jurídico (también se la denomina capacidad "de goce"). La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

CAPACIDAD DE EJERCICIO

Art. 23.- "Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial".

Aptitud para ejercer por sí misma sus derechos o el cumplimiento de sus deberes. Estas capacidades tienen limitaciones que se denominan incapacidades (incapacidad de derecho e incapacidad de ejercicio). La capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción.

INCAPACIDAD DE DERECHO E INCAPACIDAD DE EJERCICIO

INCAPACIDAD DE DERECHO

Se habla de incapacidad de derecho, cuando la ley prohíbe a una persona ser titular de un derecho. Las personas humanas son capaces de derecho, y sólo dejan de serlo cuando la ley se los prohíbe. La incapacidad de derecho está *fundada en razones morales*, pues las prohibiciones recaen sobre actos que, de realizarse, serían contrarios a la moral. En virtud de este fundamento, *cuando un incapaz de derecho celebra el acto que le está prohibido, la ley considera nulo dicho acto*. La incapacidad de derecho no puede ser salvada por medio de un representante.

La incapacidad de derecho nunca es absoluta, siempre <u>es relativa</u>. Esto significa que la prohibición de ser titular de un derecho estará siempre referida a un derecho determinado, pero nunca a todos los derechos. Si alguien careciera totalmente de la capacidad para ser titular de derechos, no sería "persona", sería un esclavo o un muerto civil, y ello no se admite en el derecho moderno.

INCAPACIDAD DE EJERCICIO

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos. Pero, en ciertos casos, la ley limita esa capacidad (incapacidad de hecho o de ejercicio) con el fin de proteger al incapaz y no le permite ejercer por sí mismo sus derechos; sólo le permite actuar por medio de su representante legal (padres, tutor, curador, etc.).

Página 3 de 9

Autoras: Lupani María Cecilia & Carbonari Verónica



Ejemplo: un menor es propietario de una casa, y la ley, en razón de su minoridad (causal de incapacidad de ejercicio) y con el fin de protegerlo no le permite ejercer por sí mismo el derecho de propiedad sobre ella, es decir, no le permite venderla, donarla, alquilarla, etc., sólo lo podrá hacer por medio de su representante legal.

DOMICILIO

Es el asiento jurídico de una persona o, en otras palabras, el lugar donde podrá encontrarse a la persona, para hacerle saber o hacerle soportar cualquier efecto legal (ej.: para exigirle el pago de una obligación, para citarlo a declarar como testigo, para notificarle una demanda, etc.).

El domicilio presenta los siguientes caracteres:

- Es <u>legal</u>: pues está fijado por la ley.
- Es <u>necesario</u>: ya que ninguna persona puede carecer de un domicilio general; primero, porque es un atributo de la persona; y segundo, porque es indispensable su existencia para ubicar rápidamente a una persona, sea para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, o para atribuirle sus derechos. La ley fija un lugar de domicilio para todas las personas, aún para aquellas que no tengan un lugar de residencia fijo.
- 1. DOMICILIO REAL: El domicilio real es *lugar en el cual la persona tiene su residencia habitual*. Es un domicilio real en todo el sentido de la palabra, ya que está constituido en el lugar donde realmente vive la persona o donde tiene el centro principal de sus actividades.
- 2. DOMICILIO LEGAL: El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona determinada reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (conf. art. 74).
- 3. DOMICILIO ESPECIAL: Domicilio especial es el que se establece sólo para ciertas relaciones jurídicas determinadas. Ej.: domicilio contractual; domicilio procesal, domicilio conyugal, etc.

DERECHOS PERSONALÍSIMOS

El nuevo Código Civil y Comercial regula de manera integral y sistemática la materia de los derechos de la personalidad:

- 1. INVIOLABILIDAD DE LA PERSONA HUMANA. DIGNIDAD: No hay una definición de los derechos personalísimos, pero esta declaración de que la persona humana es inviolable y que debe ser respetada en su dignidad significa que todo ser humano por el solo hecho de serlo tiene derecho a que se le reconozcan una serie de derechos relacionados a su dignidad física (vida y salud), a su dignidad espiritual (imagen, intimidad, identidad, honor, reputación, etc.) y a su libertad. La norma protege los derechos de la dignidad espiritual que se señalan: imagen, intimidad, identidad, honor o reputación; pero la expresión "o que de cualquier modo" hace que la enumeración no sea taxativa. La agresión a estos derechos per-mite que el agredido reclame la prevención del ataque o la reparación de los daños sufridos si el ataque ya se produjo.
- 2. DERECHO A LA IMAGEN Y A LA VOZ: La imagen es la representación física de la persona (ej: una foto, un film). La Ley protege la imagen, disponiendo que no se podrá publicar o poner en el comercio el retrato fotográfico de una persona, salvo que exista autorización de ella o de sus descendientes. La prohibición no existe si la publicación del retrato tiene un fin científico, didáctico, cultural o de interés público.
- 3. DERECHO A LA INTIMIDAD: Es el derecho a gozar de vida privada, sin que nadie se entrometa o de a publicidad los hechos que la conforman, salvo que exista un interés público en hacerlo.
- 4. DERECHO A LA VIDA: Nuestro ordenamiento jurídico protege la vida humana, no sólo desde el nacimiento, sino también desde que el individuo está concebido. Así es que el Código Penal castiga el homicidio, el aborto (después de la semana 14 de embarazo y otras excepciones), y cualquier otro atentado contra la vida ajena. Esta protección también se nota en el nuevo Código Civil y Comercial, por ejemplo, en el art. 1741 al disponer que si de un hecho

Página 4 de 9

Autoras: Lupani María Cecilia & Carbonari Verónica



resulta la muerte están legitimados para reclamar la indemnización los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con el fallecido.

- 5. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA: La integridad física está protegida por el ordenamiento jurídico, así ocurre en el Código Penal al tipificar el delito de lesiones, o en el Código Civil y Comercial, cuando se fijan las indemnizaciones en base a los daños sufridos por las lesiones.
- 6. DERECHO AL HONOR: El nuevo Código Civil y Comercial, por su parte, en el art. 52 protege genéricamente al honor al referirse a la "honra o reputación", y autoriza al agredido a reclamar la prevención y reparación de los daños. La misma solución (cese de la agresión o indemnización) surge del art. 1770.
- 7. DERECHO A LA IDENTIDAD Y DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL: El derecho a la identidad es el derecho a gozar de un conjunto de atributos y cualidades que determinan cómo es la persona y que la identifican e individualizan dentro de la sociedad. Podemos sintetizarlo diciendo que es el derecho que tiene toda persona "a ser uno mismo y no otro". El tema del derecho a la identidad nos lleva a referirnos a la cuestión del "derecho a la identidad sexual", los trans (transexuales, travestis, etc.), la "reasignación de sexo" y el "cambio de nombre". Es sabido que cuando una persona nace se le asigna un sexo. Esta asignación legal o registral del sexo tradicionalmente se hace en base a los genitales del recién nacido.
- 8. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN: La Constitución Nacional, en el art. 75 incs. 17 y 19, se refiere a los pueblos indígenas y a la promoción de la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna. Asimismo, el art. 43 de la Constitución Nacional, concede la acción de amparo contra cualquier forma de discriminación. Los comportamientos más comunes violatorios del derecho a no ser discriminado se refieren a raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social, color de piel u otras características físicas.

FIN DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA

El fin de la existencia de la persona humana es determinada por su muerte. Así lo el nuevo Código Civil y Comercial en los artículos 93 a 95.

Producida la muerte, termina la existencia de la persona humana y se desencadena una serie de efectos: se disuelve el matrimonio; se abre la sucesión del difunto y se transmiten los derechos patrimoniales a sus herederos; etc.

PERSONA JURÍDICA

Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

La persona jurídica comienza a existir desde su constitución y, en principio, no necesita autorización del Estado para funcionar, excepto en los casos que la ley establezca que necesita autorización estatal, pues en este caso no puede funcionar antes de obtenerla y comienza a existir cuando el Estado le aprueba sus estatutos y las autoriza a funcionar.

ACTO CONSTITUTIVO

Toda persona jurídica requiere, como primera medida, un acto constitutivo creador de la misma, el cual recibirá distinta denominación (acto conjunto, acto fundacional, contrato social, etc.) según cuál sea la persona jurídica de que se trate. En el acto constitutivo se establecerán los "estatutos" de la persona jurídica. La existencia de estatutos es un requisito indispensable cuando se trata de personas jurídicas tales como las asociaciones, fundaciones, sociedades anónimas, etc. Las sociedades civiles o comerciales (excepto las sociedades anónimas) no requieren un estatuto, pues para existir legalmente les basta el "contrato social.



ESTATUTO

El "estatuto" se encuentran las reglas fundamentales que organizan y rigen la vida de la persona jurídica. En el estatuto se establece el nombre, el domicilio y el fin u objeto de la persona jurídica; cómo se forma e invierte el patrimonio, y cuál será el destino de éste en caso de disolución. Se establecen, además, los órganos de gobierno, el modo de tomar las decisiones, la forma de votar, los derechos y obligaciones de cada miembro, los requisitos para ingresar en la entidad, etc. Los estatutos deben ser aprobados por la Inspección General de Personas Jurídicas.

PERSONALIDAD DIFERENCIADA

La persona jurídica, es una persona distinta de cada uno de los miembros que la componen. Las obligaciones y derechos que la persona jurídica pueda tener, son absolutamente independientes de los derechos y obligaciones de sus miembros. La persona jurídica tiene un patrimonio distinto al patrimonio de sus miembros. La persona jurídica estará obligada a satisfacer sus propias deudas, y los miembros de ella no estarán obligados a pagar las deudas de la entidad (salvo que expresamente hubiesen ofrecido su patrimonio como garantía, es decir: que se hubiesen obligado como fiadores de la entidad).

HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

- **HECHO**: Esta expresión sirve para designar cualquier acontecimiento que ocurra en el mundo, sea producido por el hombre o no (por ej.: un terremoto, una inundación, la muerte natural, etc.). Algunos hechos no influyen para nada en el campo jurídico (ej.: un estornudo, un trueno) y son simplemente "hechos". Otros, por el contrario, producen efectos o consecuencias jurídicas (ej.: la muerte de una persona, celebrar un contrato, etc.) y se los llama "**hechos jurídicos**". Estos (los que producen efectos jurídicos) son los que importan al Derecho y a los que nos referiremos a continuación.
- **HECHO JURÍDICO**: El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, *produce el nacimiento*, *modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas*.

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS

- 1. **HECHOS NATURALES**: Son aquellos que se producen por causas extrañas al hombre. Estos hechos, ocurridos sin la intervención del hombre, pueden dar lugar a efectos jurídicos. Ejemplo: la muerte natural de una persona produce la apertura de su sucesión; un terremoto, puede destruir una casa y hacer nacer el derecho a cobrar un seguro; el nacimiento de una persona, hace surgir derechos sobre filiación, sucesión, patria potestad, etc.
- 2. **HECHOS HUMANOS**: Son aquéllos realizados por el hombre. Ejemplo: edificar, comprar, sembrar, cultivar, etc. Los hechos humanos pueden ser voluntarios o involuntarios.
 - a. **INVOLUNTARIOS**: Cuando el hombre los realiza sin voluntad, es decir, sin discernimiento, sin intención o sin libertad (ej.: me empujan y al caer causo daños). Los hechos involuntarios no producen, por sí, obligación alguna para su autor.
 - b. **VOLUNTARIOS**: Cuando es ejecutado con discernimiento, intención y libertad que se manifiesta por un hecho exterior. Los hechos humanos voluntarios pueden ser lícitos o ilícitos.
 - <u>LÍCITOS</u>: Son los hechos voluntarios no prohibidos por la ley. Respecto de esta clase de hechos, debemos diferenciar:
 - ✓ Cuando el hecho voluntario lícito tiene como fin inmediato producir efectos jurídicos (o sea, la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas), se denomina "ACTO JURÍDICO" (ej.: contratos, testamentos, etc.).
 - ✓ Cuando no tenga ese fin inmediato de producir efectos jurídicos, pero pueda producirlos se denominará "SIMPLE ACTO LÍCITO".



• <u>ILÍCITOS</u>: Son aquellos cuya realización, positiva o negativa, está prohibida por la ley o por disposiciones municipales o policiales, y a raíz de los cuales se produce un daño. Estos actos ilícitos se pueden producir a raíz de que su autor ha actuado con imprudencia o negligencia (culpa) o con intención de dañar (dolo).

DIFERENCIAS ENTRE HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO

- El **hecho jurídico** produce efectos jurídicos; puede ser ejecutado por el hombre o no; si fuese ejecutado por el hombre, puede ser voluntario o no; y si fuese voluntario, puede ser lícito o ilícito.
- El acto jurídico es siempre un hecho humano, voluntario y lícito, y su característica principal es que tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos; o sea, la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (conf. art. 259). Todo "acto jurídico" queda comprendido dentro del género de "hechos jurídicos".

ACTOS JURÍDICOS

Art. 259.- "Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas".

La característica principal del acto jurídico es que tiene como fin inmediato la <u>producción de efectos jurídicos</u> (sea la adquisición, la modificación o la extinción de relaciones o situaciones jurídicas). Ejemplos: un contrato, un testamento, etc. Cuando el acto voluntario lícito no tenga ese fin inmediato de producir efectos jurídicos, pero los produzca se denominará "simple acto lícito" (conf. art. 258). Ejemplos: sembrar o alambrar un campo, produce efectos jurídicos (son actos posesorios sobre el terreno) aunque su autor no haya tenido la intención de producirlos.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Los "elementos esenciales" son aquellos elementos indispensables para que el acto jurídico exista:

- a. SUJETOS: Los sujetos son las personas "otorgantes" del acto, o sea, aquellas de las cuales emana el acto. El sujeto debe ser capaz de ejercicio y además debe tener capacidad específica para realizar ese acto (capacidad de derecho). Ejemplo: para una compraventa, se requiere que la persona sea mayor de edad, y, además, que la ley, por motivo especial, no le haya prohibido celebrar esa compraventa.
- b. OBJETO: El objeto es el hecho o el bien (cosa material o inmaterial) sobre la cual recae el acto jurídico.
- c. CAUSA: La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.
- d. FORMA Y PRUEBA: Para la realización del acto jurídico, se requiere no sólo la voluntad interna del sujeto de realizar el acto, sino también que dicha voluntad se manifieste exteriormente de alguna forma. La forma es la manera o medio por el cual el sujeto manifiesta exteriormente su voluntad. Es un elemento esencial del acto jurídico, pues todo acto exige alguna forma que lo dé a conocer. La forma sería como un molde que contiene la voluntad del sujeto.

DIFERENCIAS ENTRE UN ACTO JURÍDICO Y UN SIMPLE ACTO LÍCITO

Ambos son hechos jurídicos, humanos, voluntarios y lícitos; y además ambos producen efectos jurídicos. La diferencia está dada en que:

- ✓ Los actos jurídicos (ej.: comprar, donar, testar; etc.) tienen como fin inmediato producir efectos jurídicos.
- ✓ Los simples actos lícitos (ej.: sembrar, construir, etc.), si bien pueden producir efectos jurídicos, no tienen como fin inmediato producirlos.



Ejemplos: el sembrar un campo, si bien es simplemente un hecho lícito, puede dar lugar a consecuencias jurídicas, como ser: si el campo cultivado hubiese sido ajeno, se le podrá exigir a su propietario la restitución de los gastos de cultivo; levantar una pared medianera también es un hecho que (aunque el autor no haya querido) produce efectos jurídicos ya que la ley permite reclamar la mitad de lo gastado en construirla.

TEORÍA GENERAL DE LOS ACTOS VOLUNTARIOS

El art. 260 del Código Civil y Comercial nos da la definición de acto voluntario:

Art. 260.- "Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior".

Para que un acto sea considerado voluntario debe reunir condiciones internas (discernimiento, intención y libertad) y condiciones externas (forma de manifestar la voluntad).

CONDICIONES INTERNAS

Las condiciones internas son que el acto sea ejecutado con discernimiento, intención y libertad (conf. art. 260):

- ✓ DISCERNIMIENTO: Es la facultad que permite a la persona, apreciar y saber lo que está haciendo, de modo tal que le sea posible comprender el significado y alcance de sus actos. Las causas que afectan el discernimiento de una persona son: la edad y estar privado de la razón.
- ✓ INTENCIÓN: Consiste en el propósito de realizar el acto. Afectan la intención el error, la ignorancia y el dolo:
 - ERROR: consiste en tener una falsa noción sobre un determinado punto. La persona cree que sabe algo, pero, en realidad, sabe equivocado.
 - IGNORANCIA: es la ausencia completa de conocimiento. La persona no está errada o equivocada, sino que, directamente, no sabe, ignora todo lo relacionado con un determinado punto.
 - DOLO: existe dolo cuando una persona, por medio de cualquier astucia, artificio o maquinación, induce a otra persona a la realización o ejecución de algún acto (ej: hay dolo si yo, para poder vender mi casa, oculto al comprador que los cimientos están en mal estado, y aparte le digo que, bajo el suelo de la propiedad, hay oro).
- ✓ LIBERTAD: Consiste en la posibilidad del individuo, de decidir o elegir por sí mismo la realización de sus actos. La libertad se ve afectada por la fuerza (violencia física) y la intimidación (violencia moral).

CONDICIONES EXTERNAS

Para que un acto sea considerado voluntario es necesario que *la voluntad sea manifestada por hechos exteriores que demuestren su existencia*. Los actos pueden exteriorizarse: oralmente; por escrito; por signos inequívocos; o por la ejecución de un hecho material (conf. art. 262).

- Oralmente: cuando se expresa hablando.
- Por escrito: por ej., se expresa en un documento público o documento privado.
- Por signos inequívocos: por ej., decir que sí o que no con la cabeza.
- Por la ejecución de un hecho material: por ej., el que va a un "auto-servicio", toma las mercaderías y luego abona en la caja, está manifestando su voluntad de comprar.



VICIOS DE LA VOLUNTAD

Un acto jurídico, para ser válido, debe ser producto de la libre voluntad de las partes. Cuando está afectada la voluntad, el acto pierde eficacia y no produce los efectos que le son propios. El **error**, el **dolo** y la **violencia** vician la voluntad, y con más precisión, a la intención.

a) ERROR: El error consiste en que la persona cree que sabe algo, pero en realidad sabe equivocada; o sea que: el error consiste en tener falsas nociones sobre un punto determinado. El error de hecho causa la nulidad (si es esencial y reconocible por el destinatario).

CLASES DE ERROR

- ERROR DE DERECHO: Es el que recae sobre la legislación aplicable al acto que se realiza. El error de derecho no sirve como excusa y en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos (conf. art. 8).
 - Ejemplo: acepto una herencia sin beneficio de inventario, y luego pretendo rechazarla, alegando que no sabía que el heredero también debía pagar las deudas del causante; o secuestro a una persona, y luego pretendo excusarme diciendo que ignoraba que era delito.
- ERROR DE HECHO: Es el que recae sobre circunstancias de hecho del acto, como ser: sobre la persona de la otra parte del acto, sobre la naturaleza del acto, sobre un objeto, etc.
- b) DOLO: "Dolo", genéricamente, es toda aserción (afirmación) de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplea con ese fin. La conducta dolosa puede llevarse a cabo por acción u omisión.
 - La ACCIÓN DOLOSA puede consistir en maquinaciones, artificios, astucias, trampas, mentiras, ocultaciones, etc.; pero en forma genérica, siempre hay "engaño".
 - La OMISIÓN DOLOSA (causa los mismos efectos que la acción dolosa) consiste en obrar con reticencia u
 ocultación acerca del engaño, es decir callando la verdad u ocultándola, dejando con toda malicia que la otra
 parte siga engañada acerca de elementos esenciales del acto.
- c) VIOLENCIA: La violencia física (fuerza) o la violencia moral ("amenazas o intimidación") implican coerción sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar. Va de suyo entonces que la violencia puede presentarse bajo dos aspectos distintos:
 - VIOLENCIA FÍSICA.
 - VIOLENCIA MORAL.

BIBLIOGRAFÍA

Font Miguel Ángel. (2021). GE Civil. Parte General 2021. (2021). https://www.digital.editorialestudio.com.ar/reader/ge-civil-parte-general-2021?location=40